

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 del actual, número 270, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Industria y Comercio:

Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

«La necesidad de evitar la multiplicidad y la dispersión de actividades en el ejercicio del Poder y la conveniencia de precisar con criterio unitario el perfil de las instituciones del nuevo Estado, especialmente en lo que respecta a los titulares de la Autoridad, aconsejan determinar, de manera cada vez más explícita, las atribuciones de los delegados de la Administración Central, para mantener con rigor la línea conveniente de unidad en la acción y en el propósito. Tiene ello singular importancia en las actuales circunstancias en todo lo concerniente a la política de Abastos, donde aquellas multiplicidad y dispersión han producido inconvenientes, bien notorios, por lo que al dejar ahora fijada la jerarquización de atribuciones en esta rama de gobierno, se obtendrá aquel propósito de disciplina administrativa, al mismo tiempo que se robustecerán los medios a emplear en beneficio del servicio público.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime el cargo de Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y asumirán sus funciones, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Artículo segundo. En todas las provincias en que así lo aconsejen

las circunstancias, podrán nombrarse Subdelegados de Abastos, quienes, independientemente de la subordinación genérica que, como todas las Autoridades delegadas de la Administración Central del Estado, han de guardar en relación con los Gobernadores civiles, estarán bajo su dependencia inmediata y jerárquica, y sólo de ellos recibirán las órdenes que afecten al servicio.

Artículo tercero. Siendo de la exclusiva competencia del Ministerio de Industria y Comercio la política de Abastos, los Gobernadores civiles la servirán en las distintas provincias con toda su autoridad, cumpliendo, a los efectos de esta función, las órdenes que directamente reciban de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. Los servicios dependientes de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, con todo su personal y material, se transferirán a los Gobiernos civiles.

Artículo quinto. En cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto, quedará subsistente el de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 26 del actual, número 269, aparece la si-

guiente Orden del Ministerio de Agricultura:

Plaga de langosta

«La conveniencia de vigilar por cuantos medios sea necesarios la defensa de la producción agrícola, por el interés de la misma para satisfacer, no tan sólo nuestras necesidades de consumo, sino para mantener mercados tradicionales de nuestro comercio exterior, que son, también, de la mayor importancia por constituir origen seguro de divisas, motivó excitar el celo de cuantos se hallan obligados por las disposiciones vigentes, para denunciar los focos de aovación de langosta ante la difusión observada de la plaga en las zonas de guerra y regiones últimamente liberadas, habiéndose dictado a tal efecto la Orden ministerial de 27 del pasado julio, como resultado de la cual se han recibido los informes pertinentes de varias provincias.

Los daños irreparables que la dispersión ha ocasionado, extendiendo a su vez la infección a nuevos lugares, no obstante los trabajos que las circunstancias permitieron poner en práctica, obligan a que en la próxima campaña de saneamiento se lleve a cabo con el máximo rigor el cumplimiento de los preceptos legales y las medidas que aconsejen adoptar las especiales circunstancias, como medio de reducir cuantiosos gastos y evitar importantes pérdidas en la futura primavera, a cuyos fines, este Ministerio, atendiendo en cuanto sea posible las necesidades de auxilio, exigirá, también, de manera inexorable, la obligada actuación y colaboración de los elementos interesados.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º La comprobación de los terrenos denunciados y acetados por las Juntas locales de informaciones agrícolas por contener germen de langosta, en armonía con lo dis-

puesto en la Orden de este Ministerio de 27 de julio último, se llevará a cabo, conforme al artículo 61 de la Ley de Plagas del Campo, por el personal Agronómico, afecto a las Secciones Agronómicas provinciales, bajo la dirección del Ingeniero a quien esté confiado el Servicio de defensa contra la plaga, debiendo quedar ultimado tal trabajo antes del primero de noviembre próximo. Al terminarlo en cada término municipal, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica remitirá a las respectivas Juntas el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio, en el que constará por fincas y para cada interesado la superficie denunciada, la comprobada y las diferencias en más o menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad de saneamiento y demás circunstancias adecuadas; un resumen de todos los antecedentes se enviará a la Dirección General de Agricultura al finalizar la comprobación en la provincia.

2.º Siendo obligatorio para los interesados afectados el trabajo de saneamiento del terreno infecto, deben dar a su comienzo, aprovechando todas las circunstancias favorables y condiciones de tempero, sin esperar a la comprobación antedicha. No obstante, una vez ésta realizada, la Junta local notificará inmediatamente la relación de terrenos comprobados a los propietarios y colonos en su caso o sus representantes así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión o administración, requiriéndoles, si antes no lo hubieran ya hecho, para que en el término de diez días manifiesten si procederán por su cuenta a efectuar los trabajos de saneamiento e invitándoles, en caso

afirmativo, para que den a su comienzo inmediatamente y a proseguirlos con la mayor diligencia en el periodo otoñal como más apropiado, conforme al artículo 63 de la citada Ley.

Si no cumplieran con lo ordenado, así como también de haber negativa injustificada por algún interesado a ejecutar el obligado saneamiento, la Junta local, en armonía con los artículos 63 y 64 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 y 6.º del Decreto de 20 de junio de 1924 y atendiendo a la oportunidad y eficacia del periodo otoñal, efectuará seguidamente los trabajos a expensas de los interesados, pasándoles una vez terminada la operación cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pudiendo la Junta utilizar en concepto de anticipo para tales trabajos los fondos recaudados conforme a los artículos 71 y 73 de la citada Ley.

Con el fin de que no sufra dilación alguna el cometido de las Juntas locales, éstas designarán dos de sus Vocales como representación permanente o Delegados de la misma, para el servicio de defensa.

3.º Los trabajos de saneamiento a realizar o a prevenir serán los que previamente se determinen por el Ingeniero encargado del Servicio al enviarse por el Jefe de la Sección Agronómica respectiva a la Junta local el parte de comprobación, o los que autorice por información posterior circunstancial como consecuencia del plan general de trabajos, las condiciones del medio, naturaleza del suelo, aprovechamiento del terreno y destino ulterior del mismo.

Asimismo determinará el plazo en que habrán de hacerse las operaciones principales de saneamiento, con el fin de que todas las complementarias que requieran las labores primeramente realizadas en el periodo otoñal, estén terminadas antes del 31 de enero próximo, para cuya observancia una nueva inspección y reconocimiento será efectuado por el personal agrónomo dentro del mes siguiente a la comprobación del terreno infecto. De existir circunstancias de fuerza mayor que aconsejen en determinados casos alguna prórroga, ésta sólo se concederá previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

El incumplimiento por las Juntas locales y los interesados de sus obligaciones respectivas en relación con la ejecución de los trabajos, será sancionado previo informe y propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, conforme a los artículos 63 y 79 de la Ley de Plagas.

4.º La vigilancia de los trabajos de saneamiento se efectuará periódicamente, y tanto para éstos

como para los de comprobación, el personal encargado llevará un diario de operaciones, del que decenalmente dará cuenta al Ingeniero encargado del Servicio en la respectiva provincia, y un resumen decenal de tales partes, con las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales, será enviado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica a la Dirección General de Agricultura, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas o por los interesados, manifestando también quiénes de éstos no se prestan a realizar la campaña.

5.º Al finalizar la campaña de invierno se remitirá por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a la Dirección General de Agricultura relación, por términos municipales, de las fincas infectas, detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil e imposible saneamiento, cuya relación será, a su vez, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En los casos de difícil e imposible saneamiento se formulará por el Ingeniero encargado del Servicio el plan y presupuesto de previsión necesario para la campaña de primavera y relación de elementos que deberá tener disponibles el interesado para el momento oportuno, todo lo cual, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, será sometido con carácter de urgencia a la aprobación del Gobernador Civil para que resuelva en plazo no superior a cinco días, comunicándose la resolución a la Junta local y ésta al interesado, en forma análoga a la comprobación del terreno infecto y a los mismos efectos de ejecución indicados en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

6.º Como resultado de la campaña de saneamiento realizada y necesidad de completarla con otros trabajos de extinción en primavera, el Ingeniero encargado del Servicio redactará el plan y presupuesto de los elementos que habrán de tener disponibles los interesados para la época propicia, sin perjuicio de los trabajos de carácter general que exija la campaña, siguiendo para todos los efectos, su aprobación y ejecución los trámites señalados en los anteriores apartados segundo, tercero y quinto.

7.º Para atenciones generales necesarias de campaña y previsión de medios para casos de urgencia, las Juntas locales de los términos municipales afectados formularán obligatoriamente los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas tomando como base los informes de la Sección Agronómica provincial, incluyendo inexcusablemente como gastos la

partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos, en armonía con los artículos 63 y 65 de la ya citada Ley de Plagas y Orden de 16 de mayo de 1936; y los que motive a las Juntas locales el cumplimiento de su misión.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial para, una vez informados sin dilación por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil, el cual resolverá en plazo no superior a cinco días.

Las cuentas justificativas de la inversión se enviarán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial, para que, previo el informe del Ingeniero Jefe de la misma, acuerde el Gobernador Civil sobre su aprobación.

8.º Para la concesión de auxilios, que por este Ministerio hubieran de acordarse, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, una vez conocidas las necesidades de la campaña de saneamiento y las de previsión convenientes para la campaña de primavera, conforme a los apartados quinto y sexto de esta Orden, remitirán a la Dirección General de Agricultura propuesta y presupuestos de los elementos imprescindibles, previa razonada justificación de la insuficiencia de los recursos disponibles por las Juntas locales, si bien para la distribución de tales auxilios se tendrán en cuenta la actuación de las Juntas e interesados, todo ello conforme a los artículos 74 y 83 de la Ley de Plagas.

9.º Para los trabajos de investigación y experimentación convenientes al estudio de la plaga y medios adecuados de defensa, así como para los de enseñanza y divulgación necesaria, la Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz queda afecta al Servicio General de defensa contra la plaga de langosta y contará también para su cometido específico con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, a cuyos fines ambos Centros organizarán el plan necesario.

10. Los Gobernadores Civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, excitando a su vez el más exacto cumplimiento, para lo cual impondrán también cuantas multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes a quienes no atiendan los obligados preceptos de la Ley, informando los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas sobre los casos que haya, de los que darán también conocimiento a la Dirección General de Agricultura.

11. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las Instruc-

ciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, quedan lo asimismo autorizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores y personal auxiliar para este Servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 22 de septiembre de 1939.
=Año de la Victoria.=Benjumea.
=Ilmo. Sr. Director General de Agricultura=.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 27 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro

Anuncios particulares

FERNÁNDEZ-VILLA HERMANOS

Habiendo sufrido extravío, según manifestación de los interesados, los resguardos de imposición a plazo fijo números 1.636 y 1.637, de 5.000 y 6.000 pesetas, respectivamente, expedidos el 14 y 18 de octubre de 1933, a nombre de doña Hermenegilda Llorente Cuesta y D. Abilio Sanz Llorente, se anuncia al público para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se expedirán nuevos resguardos, anulando los primitivos y quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Burgos 27 de septiembre de 1939.
=Año de la Victoria.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al.	1.00	por 100
En libreta al.	2.00	por 100
A seis meses al.	2.50	por 100
A un año al.	3.00	por 100

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5
Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 13, 1.º Teléfono 220